PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

Ma. Isabel Barriga Ruiz

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los requisitos para ser ciudadanos de la República, tener un modo honesto de vivir,[1]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016[3] señaló que, tener un modo honesto de vivir constituye un requisito que, si bien esta constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], a través de la jurisprudencia 18/2001[5] de rubro: ***MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO***, estableció el concepto de modo honesto de vivir, y precisó que ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificarlo como la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Asimismo, señaló que el modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, y buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. Así, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas

---

[1] **Artículo 34**. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

[2] En adelante SCJN.

[3] Analizó el artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaró inconstitucional el requisito de modo honesto de vivir, entre otras razones, porque su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada uno opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación; además de que implica subordinar una determinación a un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes les designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otros.
(Páginas 42 y 43). Consultable en la liga electrónica:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209211.

[4] En adelante Sala Superior.

[5] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

Se eliminan datos personales consid

[redacted]

inherentes a su calidad de ciudadano.

En la jurisprudencia de referencia, también la Sala Superior prevé que, para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva; de lo que se advierte, que este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Federal, prevé como derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Respecto al derecho político-electoral de ser votada, cabe destacar que, a partir de las reformas en materia de violencia política en razón de género[6] de 2020, se reconoce como un requisito de elegibilidad, no contar con una condena por el delito de VPG, tanto en la legislación federal, como en las leyes locales.[7]

De lo anterior se concluye que el haber sido acreedor o acreedora a una condena por el delito de VPG, es una causa de inelegibilidad para contender por un cargo de elección popular[8], por lo que, bajo esta causal, resulta innecesario algún pronunciamiento o juicio valorativo de la autoridad administrativa electoral, porque, al estar expreso en la legislación, cualquier condena por un delito de VPG, en automático declara la inelegibilidad de la persona.[9]

Una vez asentado lo anterior, se analizan las conductas por las cuales la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 5/2022 y la sentencia recaída a los expedientes SUP-REP-362/2022 y acumulados, establece la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

A) Jurisprudencia 5/2022.[10]

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, bajo este rubro, la jurisprudencia de la Sala Superior

---

[6] En adelante VPG.

[7] Por ejemplo, en el artículo 10, inciso g) de la LEGIPE, al establecer que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, entre otros, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. En similares términos se establece dicho requisito en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, articulo 14, fracción VIII.

[8] En la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada la SCJN declaró la validez de los artículos que contenían la previsión del requisito de elegibilidad de no haber sido condenada por VPG.

[9] Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-405/2021 y acumulados.

[10] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se eliminan datos personales considerado

[redacted]

estableció como criterio jurídico que, atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando:

i) Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente;
ii) Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y,
iii) Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Como justificación se estableció que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Federal, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la SCJN, la expresión "modo honesto de vivir" implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad.

De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia.

Es importante señalar que, el requisito de modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye en términos generales una presunción *juris tantum*[11], pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por ello, cuando en una sentencia o resolución en la que se tuvo acreditada la infracción de VPG, se encuentra el pronunciamiento de la pérdida de dicho requisito, ya que existe un elemento objetivo por el que se acredita la pérdida de ese requisito que brinda certeza y garantiza que sea innecesario un juicio valorativo adicional o distinto por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de analizar la elegibilidad de la candidatura.[12]

Se eliminan datos personales co

[redacted]

[11] Jurisprudencia **17/2001** de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.
[12] Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-405/2021 y acumulados.

B) Sentencia SUP-REP-362/2022 y acumulados.[13]

En la sentencia de referencia se estableció que, al haberse confirmado la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, por parte de diversas personas servidoras públicas, sumado a varias otras similares, se evidencia un quebrantamiento al orden jurídico.

Entre otras consideraciones, y en cuanto al sistema de sanciones a los servidores públicos se precisó que, en la práctica no cumple con las medidas que persigue, en tanto que la imposición que trae para ellos por la vulneración a la Constitución en materia electoral depende de un tercero (superior jerárquico o en su caso al Congreso correspondiente), por lo tanto, la imposición de la sanción escapa a la competencia de las autoridades electorales en sí mismas.

La Sala Superior, estimó que es labor de un Tribunal Constitucional como ese, máxima autoridad garante de la Constitución en la materia, adoptar, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, una conducta proactiva e implementar acciones que, en el marco de una política judicial, inhiban la comisión de conductas contraventoras del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país por parte de las y los servidores públicos, a través de los mecanismos que estime pertinentes dentro de sus facultades, para determinar las consecuencias jurídicas de sus actos que contravienen el orden jurídico que impactan en el modo honesto de vivir.

En consecuencia y como parte de una política judicial orientada a cumplir y hacer cumplir la Constitución, ese Tribunal, como órgano límite y del orden jurídico total, vinculó a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local, para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores, se analice y en su caso se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, a partir de ilícitos constitucionales electorales cometidos por servidores públicos, cuando se acredite su responsabilidad en este tipo de infracciones constitucionales. Al respecto, se deberá considerar la transgresión reiterada y grave a los principios de la Constitución Federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por la persona servidora pública.

Se enfatizó que los efectos de esta decisión serían estrictamente en el ámbito electoral, y tienen como único objetivo evitar que personas funcionarias públicas que protestaron guardar la Constitución y, no obstante, la hayan violado de forma directa, sigan ocupando cargos públicos.

Para justificar la determinación la Sala Superior consideró el deber de las personas servidoras públicas de cumplir los principios y reglas establecidos en la Constitución; y el cumplimiento de la Constitución como requisito para conservar el modo honesto de vivir.

Se eliminan datos personales conside

[redacted]

[13] Derivado de la cual se suscitó la Controversia Constitucional 126/2022, misma que fue desechada.

Al vincular a las autoridades jurisdiccionales electorales se precisó que se deberán tomar en consideración los principios constitucionales, la normatividad que los rige, y como elementos mínimos, entre otros, identificar con claridad cuáles son las violaciones constitucionales que se acreditan por parte de los servidores públicos, relacionadas con la materia, establecidos en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal; analizar la reincidencia, gravedad y dolo en la comisión de las infracciones acreditadas; establecer si a partir de la acreditación de las conductas ilícitas a la Constitución Federal, a una persona servidora pública, se le puede decretar la suspensión de contar con un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad en los subsecuentes procesos electorales; establecer la temporalidad de esta afectación; señalar las formas en el que el servidor público podría recuperar el modo honesto de vivir o reducir el plazo de afectación; y que se deberá informar a las autoridades respectivas en la materia.

Asimismo, la Sala Superior dispuso que el criterio establecido subsistirá hasta en tanto se legisle válidamente al respecto.

De lo hasta aquí analizado, podemos advertir que la Sala Superior, a través de sus sentencias ha establecido la posibilidad de que mediante resoluciones firmes, conforme a las circunstancias del caso, los órganos jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, decreten que una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido, por un lado en violencia política en razón de genero; y por el otro, respecto de los servidores públicos, al acreditarse su responsabilidad en ilícitos constitucionales electorales.

Cabe destacar que, en el primer caso, -respecto a la VPG-, se ha generado jurisprudencia, pues las respectivas sentencias fueron aprobadas por unanimidad; mientras que, en el segundo caso, -por lo que ve a la vulneración a las normas constitucionales, por parte de servidores públicos- fue aprobada por mayoría.

Las voces en contra, estiman, entre otras cuestiones, que la propia Constitución Federal delega en la ley federal secundaria, señalar las consecuencias a los hechos violatorios de las disposiciones constitucionales o preceptos legales que deben cumplir los mexicanos, como la pérdida o suspensión de la ciudadanía, lo cual debería de estar en Ley.

Sin embargo, ello significa un gran reto para el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, derivado de que la ponderación de este concepto jurídico resulta sumamente subjetiva, pues depende de la abstracción del pensamiento social, en cuanto a cuales son los componentes éticos de la vida personal en un tiempo vigente o determinado para los individuos en el que se desenvuelve; aunado a que, dicho concepto, debido a lo novedoso que es, jurisdiccionalmente hablando, aun resulta ser ambiguo e impreciso, y por tanto, tiene un alto grado de dificultad en la apreciación, lo que consecuentemente también podría llevar implícito una forma de discriminación.

Se eliminan datos personales considerados como confidenciales de conformidad con los artículos 116 de la Ley Ger

[redacted]